



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2024-Q/TC  
CALLAO  
GREGORY PAREDES SAAVEDRA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2024

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Gregory Paredes Saavedra contra la Resolución 59, de fecha 8 de febrero de 2024, emitida en el Expediente 00158-2014-0-0701-JR-CI-02, expedidas por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el proceso de amparo promovido contra el Ministerio de Defensa y la Marina de Guerra del Perú; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley. Este recurso se interpone dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, esta Sala observa que el recurrente no ha cumplido con anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida. Asimismo, advierte que omitió adjuntar las respectivas cédulas de notificación también suscritas por el letrado. Por tanto, corresponde





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2024-Q/TC  
CALLAO  
GREGORY PAREDES SAAVEDRA

declarar inadmisibles los recursos de queja a efectos de que se subsanen dichas omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la queja.

5. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de queja debe ser declarado inadmisibles, a fin de que la parte recurrente cumpla con adjuntar toda la documentación indicada en el fundamento 4 –debidamente certificado por su abogado–, bajo apercibimiento de decretar el archivo definitivo del expediente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, por lo que ordena a la parte recurrente que cumpla con subsanar las omisiones advertidas en el plazo de tres días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**